



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: No Acepta Notificaciones
Notificación Conducta Concluyente

Proceso: Verbal – Simulación

Demandantes: Francisco Alberto Bermúdez García y Otros

Demandados: Lucy Gómez García y Otros

Radicado: 63001-31-03-003-2023-00051-00

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante aportó el agotamiento de la notificación personal de los convocados a unos correos electrónicos y a unos números telefónicos mediante el aplicativo WhatsApp.

Revisadas las referidas actuaciones no podrán ser tenidas en cuenta por las razones que seguidamente se expondrán:

Al tiempo de formulación de la demanda, en el acápite de notificaciones, se informaron dos correos electrónicos titulados por Marleny Mejía Martínez y Elkin Javier Bermúdez Mejía. A la par, se informó que, de Paula Andrea Bermúdez Mejía, Laura Isabel Bermúdez Mejía, Gustavo Mejía Martínez y Carmen Anais Sánchez Uribe se desconocía su correo electrónico.

Pese a ello, la parte actora remitió, a los dos correos informados, la notificación de todos los demandados.

Contrario a lo que indicó, la relación de parentesco no da pie para presumir que se comunicarán la demanda. Según el artículo 291.3° del CGP, el enteramiento debe surtirse con quién debe ser notificado, su representante o apoderado, más no con sus familiares.

En esa línea, respecto de quienes no se informó correo electrónico indefectiblemente la notificación tenía que surtirse a la dirección física informada, sin que así ocurriera.

Ahora, en lo que toca a las notificaciones de Marleny Mejía Martínez y Elkin Javier Bermúdez Mejía, no se aportó evidencia de la forma en la que se obtuvo su correo electrónico, exigencia que no se suple con la mención de que se conoce para la relación



familiar, tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje ni se acreditó por otro medio la recepción por los destinatarios.

Igual acontece con la notificación enviada a William Páez Urrea y Gloria Inés Urrea Botero, pues de estos se informó un solo correo electrónico, sin acreditar la evidencia de la forma como se obtuvo, sin que baste indicar que se conoce por una relación de negocios, pues ello debe acreditarse; además, tampoco se acompañó el acuse de recibo, por lo que no se acepta su notificación.

Sobre Jairo Fonnegra Otálora, Constructora Jaramillo E.U, Constructora Epic S.A.S, Luz Stella Bermúdez García, Olga Patricia Bermúdez García y Lina Marcela Beltrán Bermúdez tampoco se aportó el acuse de recibo de su notificación surtida a sus correos electrónicos, omitiendo la evidencia de cómo se obtuvo el correo de las personas naturales, lo que no se exige de las jurídicas en tanto estas obran en sus certificados de existencia, pero sin el comentado acuse, la notificación de ninguno de estos puede llegar aceptarse.

Se observa además que, respecto de Luis Fernanda Montoya Bermúdez, Yhon Faber y Oscar Andrés Bermúdez Venegas se hizo la notificación a través de la aplicación WhatsApp, sin que se aportara evidencia de la forma como se obtuvo cada uno de estos abonados, sin que resulte válido “dar fe” de que les pertenece, razón por la que tampoco se aceptan esos enteramientos.

Finalmente, se observa que no se acompañó agotamiento de la notificación de Ricardo Arturo, Gloria Inés, Blanca Edilma Melva Lucía y María Yolanda Jaramillo Ramírez, Fabián Arévalo Bermúdez, Lucy Gómez García, la que se deberá surtir de manera física y conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Secuela de todo lo hasta aquí consignado será la no aceptación de ninguna de las notificaciones agotadas, siendo del resorte de la parte actora surtir las nuevamente ajustándose a las previsiones que disciplinan cada sistema de notificación vigente.

Así, sobre quienes no se tenga evidencia de cómo se obtuvo su correo electrónico, deberá entonces optarse por la notificación de manera física. Si se insiste en la intimación digital, deberá aportarse la aludida evidencia de que a cada sujeto notificado le



pertenezca el correo electrónico, además del acuse de recibo del mensaje de datos.

Pese a lo hasta aquí consignado, se observa que los demandados Marleny Mejía Martínez, Paula Andrea Bermúdez Mejía, Laura Isabel Bermúdez Mejía, Elkin Javier Bermúdez Mejía, Carmen Anais Sánchez Uribe y Gustavo Mejía Martínez han concurrido al litigio a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, pieza que fue posteriormente complementada para arribar anexos echados de menos.

Se observa además que remitió copia simultánea al canal digital de la mandataria de la parte demandante, de modo que hay lugar a prescindir del traslado por secretaría de las defensas enarboladas según lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022.

Se reconocerá personería para actuar al apoderado constituido, respecto del cual se encontró vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR las notificaciones personales desplegadas por la parte demandante respecto de los sujetos y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que agote las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda en legal forma, observando el sistema de notificación a elegir.

TERCERO: TENER como notificados, por conducta concluyente, a los demandados Marleny Mejía Martínez, Paula Andrea Bermúdez Mejía, Laura Isabel Bermúdez Mejía, Elkin Javier Bermúdez Mejía, Carmen Anais Sánchez Uribe y Gustavo Mejía Martínez de todas las providencias dictadas al interior de este asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda. Téngase en cuenta el escrito de contestación de la demanda y su complementación.

CUARTO: PRESCINDIR del traslado por secretaría de las excepciones de mérito propuestas por los demandados Marleny



Mejía Martínez, Paula Andrea Bermúdez Mejía, Laura Isabel Bermúdez Mejía, Elkin Javier Bermúdez Mejía, Carmen Anais Sánchez Uribe y Gustavo Mejía Martínez.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de los demandados Marleny Mejía Martínez, Paula Andrea Bermúdez Mejía, Laura Isabel Bermúdez Mejía, Elkin Javier Bermúdez Mejía, Carmen Anais Sánchez Uribe y Gustavo Mejía Martínez al abogado Gustavo Rendón Valencia.

Remítase link de acceso permanente al expediente a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 127 del 16-08-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1533f1d14942a696c6ab6f419fb921f6d28c23fb0ba6ba554ded1ec55753f59b**

Documento generado en 15/08/2023 09:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>